

26 OCT 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2609-2015**

Lima, 22 de octubre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300117501, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Bateas S.A.C. (en adelante, BATEAS);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **3 al 5 de agosto de 2013.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "San Cristóbal" de BATEAS.
- 1.2 **24 de febrero de 2014.-** Mediante Oficio N° 154-2014-OS-GFM se notificó a BATEAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de marzo de 2014.-** BATEAS presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BATEAS de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por recrecer el Depósito de Relaves N° 2 (Sector Sur) a la cota 4 473.5 msnm, sin contar con autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.1 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector

minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BATEAS

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM.

- a) Durante el procedimiento para contar con autorización de construcción del Depósito de Relaves N° 2 se solicitaron requisitos no contemplados en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas, como es el caso del requisito de modificar el Plan de Cierre para un recrecimiento hasta la cota 4 474 msnm, lo que alargó el procedimiento en más de 500 días.

Si bien este procedimiento se efectuó en vías de regularización, la inclusión de estos nuevos requisitos generó perjuicio a su empresa y vulneró los Principios de Legalidad, Uniformidad y Predictibilidad establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), más aun si en otro procedimiento análogo relacionado a la construcción de la Relavera N° 3 solo se le solicitó copia del cargo de solicitud de ampliación del plan de cierre.

- b) En el acta de supervisión se indica como hecho constatado que “el dique es construido”, es decir que está en proceso de construcción manteniendo su estabilidad técnica y estructural, sin riesgo al ambiente o a la seguridad operativa, lo que debe ser evaluado de manera integral.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por recrecer el Depósito de Relaves N° 2 (Sector Sur) a la cota 4 473.5 msnm, sin contar con autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

El artículo 37° del RPM¹ establece lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería (...).”

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería para realizar actividades de construcción de las instalaciones de beneficio, así como modificaciones a los mismos.

¹ Según texto modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2012-EM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2609-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
26 OCT 2015

A la fecha de supervisión, BATEAS contaba con autorización de construcción para el recrecimiento del Depósito de Relaves N° 2 hasta la cota final de corona de 4 470 msnm, según Resolución de la Dirección General de Minería N° 902-2009-MEM-DGM/V del 25 de noviembre de 2009 (fojas 68 a 71).

Sin embargo, durante la supervisión a la unidad minera "San Cristóbal" se constató lo siguiente: *"Sector Sur de la relavera N° 2: El dique es construido en 3 lados Norte, Este y una parte del Sur. El lado Oeste y otra parte del Sur está limitado por el talud del terreno natural. (...) Las cotas medidas son: Promedio de cotas en la corona del dique es de 4473.50 msnm (...)"* (fojas 52 a 53).

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 3 y N° 4 (fojas 62) que muestra el sector sur del Depósito de Relaves N° 2 y los diques que lo conforman, cuyo promedio de cotas de corona alcanzó los 4 473.5 msnm.

Asimismo, el Cuadro N° 1 del informe de supervisión detalla las cotas máxima de corona verificadas para cada uno de los diques que conforman el Sector Sur del Depósito de Relaves N° 2 (fojas 29).

Cabe señalar que en fecha posterior a la supervisión, mediante Resolución de la Dirección General de Minería N° 306-2013-MEM/DGM del 9 de agosto de 2013, se autorizó la construcción del recrecimiento del Depósito de Relaves N° 2 de la cota 4470 msnm hasta la cota 4474 msnm (fojas 5 a 7 vuelta).

Con relación al descargo a), se debe señalar que el ítem CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente a la fecha de solicitud de recrecimiento de BATEAS, estableció que el procedimiento de modificación de una concesión de beneficio estaba sujeto a un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo al cabo de 120 días hábiles; esto es, que la construcción del recrecimiento de un depósito de relaves requiere de un acto administrativo que así lo autorice.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que en aplicación del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), las multas por falta de autorización de construcción en concesiones de beneficio están sujetas al procedimiento de graduación establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de noviembre de 2013, que incluye como circunstancia atenuante el hecho de haber solicitado la autorización de construcción "antes de iniciada la supervisión, aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia".

Este aspecto se desarrolla con mayor detalle en el análisis que sustenta la aplicación de la multa de la presente resolución.

Por otro lado, la supuesta afectación a los Principios de Legalidad, Uniformidad y Predictibilidad en los procedimientos seguidos ante el Ministerio de Energía y Minas, corresponde que sea planteada ante las mismas autoridades administrativas, según los mecanismos de control y revisión de actuaciones administrativas previstas en la LPAG.

Con relación al descargo b), se debe indicar que no es objeto de la presente imputación la estabilidad física y/o química del Depósito de Relaves N° 2, sino el hecho de no contar con la autorización para el recrecimiento del depósito de relaves.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones por falta de autorización de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 37° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

- 5.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al artículo 37° del RPM, que se encuentra tipificada según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 37° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2609-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
26 OCT 2015

- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, corresponde aplicar la gradualidad establecida en el literal a) de la tabla del numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada (15 de agosto de 2012) por BATEAS antes de iniciada la supervisión, y aprobada (9 de agosto de 2013) antes de la emisión de la presente resolución.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que BATEAS no es reincidente en esta infracción².

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BATEAS, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011750101

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2609-2015


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
26 OCT 2015

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 22/10/2015 18:22:34
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

En cuanto a la infracción al artículo 37° del RPM, los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa que se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. CÁLCULO DE MULTA

2.1 Cálculo de la multa por infracción al artículo 37° del RPM

Cálculo del valor de inversión:

- a) Para el cálculo de la multa se cuenta con el valor de la inversión de la construcción entre las cotas 4 470 msnm y 4 474 msnm.

Cuadro N° 1: Valor de inversión de la construcción.

Construcción	Valor de inversión (US\$) agosto del 2013
Recrecimiento de los diques sur e intermedio de la relavera N°2 del nivel 4,470 msnm al 4,474msnm.	413 594.95

Fuente: Minera Bateas S.A.C³

- b) Se realiza el cálculo del valor de la inversión no autorizada considerando un primer tramo por la inversión realizada entre la fecha de inicio de construcción hasta la fecha de supervisión, es decir por 3.5m de altura del dique; y un segundo tramo desde la fecha de supervisión hasta la fecha de autorización de construcción otorgada por el MEM (30% de la inversión en 0.5m de altura del dique).

Cuadro N°2: Valor de inversión en los periodos analizados

Valor de inversión en los periodos analizados	Nivel base	Nivel final	Diferencia de cotas	Valor \$
VI US\$ total del proyecto (Del 15 Mayo al 15 de Agosto).	4 470	4 474	4	413 594.95
VI US\$ hasta la fecha de supervisión (Del 15 Mayo al 5 de Agosto).	4 470	4 473.5	3.5	361 895.58
Valor de inversión US\$ desde el 6 de agosto al 08 de agosto. Equivalente al 30% de la Inversión en 0.5m de alto. (8-5días)/(15-5días) x 100% del VI total del proyecto x 0.5m/4m			30% x (4m-3.5m)	15 509.81
VI US\$ Ilícita del 15 Mayo al 8 de agosto (US\$ agosto 2013)				377 405.39

Fuente: GFM

Elaboración: GFM

- c) El valor de inversión total desde el periodo 15 de mayo al 8 de agosto es \$377 405.39, el cual asciende a julio de 2015 a S/. 1 120 678.12

³ Según Informe N° 009-2014-MEM-DGM-DTM/PB acápite 3.6 en (foja 400).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2609-2015


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
26 OCT 2015

Aplicación de Metodología

- d) Este valor de inversión (VI) actualizado es comparado con el valor tope de la multa para determinar el valor base Q a precios de julio del 2015, el cual es el menor de estos dos. Este valor es **S/. 1 120 678.12**.
- e) Posteriormente se calcula el valor de ventas del año anterior al cálculo. Se muestra en el siguiente cuadro el valor de ventas del año 2014 de la Minera Bateas S.A.C.

Cuadro N° 3: Valor de Ventas de Minera Bateas SAC

"San Cristóbal" 2014	Valor de Ventas
Total Enero a Diciembre (S/.)	185 701 733.70

Fuente: Declaración Estadística Mensual-ESTAMIN

- f) El valor base Q es afectado por el factor de gradualidad 0.05 y el 1% del VV (**S/. 1 857 017.34**) del año anterior al cálculo de la multa, seleccionando M como el menor valor es decir **S/. 56 033.91**, al cual aplicando el factor de reincidencia (0.05) se obtiene el segundo valor Base en **53 232.21** o **13.83 UIT**.
- g) Al ser este valor de la multa menor al 1% Valor Tope se toma como valor la multa mínima de 100 UIT. En el siguiente cuadro se muestra un cuadro resumen de los cálculos.

Cuadro N°4. Cálculo de la multa

Descripción	Monto
VI (\$) agosto del 2013)	377 405.39
TC agosto 2013	2.80
VI (S/. agosto del 2013)	1 057 669.62
IPC Agosto 2013	112.90
IPC Julio 2015	119.62
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/. Julio 2015)	1 120 678.12
Valor tope de la escala, VT (S/.)	38 500 000.00
Valor Base Q1 (S/.)	1 120 678.12
Gradualidad sobre el valor base	0.05
Valor de las Ventas, VV (S/.)	185 701 733.70
1% del Valor de las Ventas (S/.)	1 857 017.34
Valor base graduado	56 033.91
Monto del segundo valor base, M (S/.)	56 033.91
Factor de reincidencia	0.95
Multa Calculada (S/.)	53 232.21
Multa Calculada (UIT)	13.83
1% del Valor Tope de la multa (en UIT):	100.00
Multa (en UIT)	100.00

Fuente: GFM; Elaboración: GFM